

Santiago, diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Demanda.** Comparece don **Massena Maignan**, trabajador, chileno, C.I. N° 23.323.283-1, con domicilio en calle Simon González N° 8839, casa 2, La Reina, representado por la abogada **Margarita Peña Ahumada**, domiciliada en calle San Antonio 385 Oficina 604, Santiago, e interpone demanda laboral de indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual, derivada del accidente del Trabajo, en contra de **SEGEAD E.S.T. Ltda.**, Rut 76.053.489-7, con domicilio en Concha y Toro 7 Oficina 31, Puente Alto, representada de acuerdo al artículo 4 del Código del Trabajo por Germán Morán Morales, RUT 8.227.962-8, con igual domicilio, y, en contra de **Carozzi S.A.**, Rut 96.591.040-9, con domicilio en Camino Longitudinal Sur, Avenida Diego Portales N°5201, comuna de San Bernardo, representado legalmente por Sebastián Carlos García Tagle, C.I. N° 6.936.562-0, del mismo domicilio; fundada en comenzó a trabajar para la demandada SEGEAD S.A., empresa de servicios transitorios el 5 de diciembre de 2016, suscribiendo un contrato para prestar servicios personales en las instalaciones empresa Carozzi S.A., para cumplir funciones como maquinista dos, en calle Jorge Alessandri 364, La Reina. Que mantenía horario trabajo de 45 horas semanales distribuidas de lunes a viernes de siete A.M. Hasta las 16 horas, percibiendo una remuneración de \$785.580.- mensuales. Señala que fue despedido el 23 de diciembre de 2016 por aplicación de la causal del artículo 159 N° 4 del CT, esto es, vencimiento del plazo convenido del contrato.

1.- Antecedentes del accidente. Que 14 de diciembre de 2016, cerca de las 07:30 AM, encontrándose en las instalaciones de la empresa Carozzi S.A. ya señalada, al comenzar el turno se dirigió la zona de hornos dilatadores de cereales, conocido como hornos Puritan. Su labor consistía, en encender uno de los hornos, los que cuentan con unos orificios por donde sale el gas y con un chispero, ambos a la vista. Al momento de abrir el paso de gas desde el tablero automático, el chispero no se encendió adecuadamente, lo que produjo una elevada concentración de gas en la zona donde desarrollaba su trabajo. Esperando que el chispero encendiera se produce la ignición, provocando una explosión por gas, producto de la cual sufrió graves quemaduras, internas como externas. La cañería tenía fuga y gas acumulado. Que la primer atención médica la recibió la moto la seguridad cerca de las 10 30 horas, y previamente como primeros auxilios, en el Hospital militar. Señala que se le práctico una intubación traqueal y se le conectó a ventilación mecánica.

El primer diagnóstico de lesiones, es el siguiente:

1.- Gran quemado por fuego, 23% del cuerpo: a) quemadura AB (intermedia) facial 8%; b) quemadura AB cervical 3%; c) quemadura AB extremidades superiores 12%.

2.- Injuria inhalatoria (inflamación de la vía aérea).

Refiere que estuvo 31 días hospitalizado, en la unidad de pacientes críticos de la Mutual de Seguridad, en estado grave, con permanente estado febril, sedado, semi sentado, y fuertes dolores. Los primeros siete días estuvo con un coma inducido, bajo ventilación mecánica.

Desde el 23 de diciembre, se sumó a su diagnóstico una sepsis foco pulmonar cutáneo.

El 18 de diciembre, se terminó practicar una cirugía en sus manos, la que se concretó el 27 de diciembre, fecha en que se le sometió a una escarectomía ambas manos, e injerto dermoepidérmico en torsos de ambas manos.

Tras 24 días de hospitalización, el 6 de enero de 2017 fue trasladado a una unidad de menor complejidad dentro del hospital. Desde ese entonces su evolución favorable, permitiéndole continuar el reposo y cuidados médicos en su domicilio, desde el 13 de enero del 2017. Al egreso su mayor limitación estaba en las manos, se le prescribió terapia ocupacional todos los días, quienes se lógica, Y curaciones dos veces a la semana, controles cada dos semanas respecto de la cirugía plástica de sus manos, Y control de quemaduras.



EMXGLSFZTX

2.- Causas del accidente. Indica el demandante, que el accidente se produjo por la acumulación de gas en el horno, debido a la falta de chispero del mismo. El informe de la dirección del trabajo, indica que se debió a la inexistencia de un sistema extracción de gases y vapores, así como de la inexistencia del sistema de seguridad que midiera las concentraciones de gas, y que permitiera la suspensión inmediata de las faenas.

Señala que la empresa Carozzi S.A., no realizó ninguna investigación sobre el accidente. Que la dirección del trabajo verifico que no le fue entregado ningún tipo de capacitación sobre prevención de riesgos, ni trabajo seguro para la operación y manipulación de ese tipo de hornos, ni teórica ni práctica, que la empresa antes señalada tampoco le entregó elementos de protección personal adecuados, tales como ropa especial por riesgo de quemaduras, máscara, calzado adecuado, guantes especiales. Que tampoco la empresa referida acreditó la existencia de procedimiento seguro para la operación y manipulación de Hornos Puritan.

La dirección del trabajo determinar las causas del accidente se relaciona con los siguientes aspectos:

Malas condiciones de seguridad del horno deshidratador, con chispero a la vista, con fuga de gas sin mantenimiento preventiva.

Inexistencia de ventilación adecuada y de sistema de seguridad que avise de altas concentraciones de gas, que posibilita suspender las faenas.

Inexistencia de elementos de protección personal adecuados que permitiera que no sufriera graves quemaduras ante la explosión.

Que la empresa no lo capacitó respecto los riesgos, medidas preventivas, y los procedimientos de trabajo seguro referidos específicamente al horno.

Conforme el anterior el fiscalizador adoptó la medida de paralización total de faenas, hasta que se acredite que los hornos se encuentran certificados por un organismo competente para instalaciones de gas y que se han adoptado las medidas prescritas por el organismo administrador. Luego la empresa es sancionada con multas.

3.- De los daños sufridos. Qué resultó con secuelas físicas, psicológicas, a raíz del evento traumático. Al momento del accidente tenía 32 años de edad, extranjero de nacionalidad haitianas, sólo con su hermana viviendo el país. Ha convivido desde el accidente con intensos dolores, lo que controla con analgésicos, tiene rigidez facial y del cuello lo que le provoca molestias y frustración. Su vida íntima también ha resultado severamente afectada. No puede tomar sol durante un año, afectando su sociabilidad y realizar una vida normal. Por seis meses no pudo realizar por si mismo actos cotidianos como bañarse, afeitarse, abrochar y desabrochar su ropa y zapatos, cortar sus alimentos, siendo su hermana quien lo auxiliaba en esas tareas. Señala que sus manos y brazos se encuentran cubiertos por guantes elasticados. Tiene molestias en la pierna izquierda, toda vez que se le extrajo piel para realizarle injertos en sus manos. Que aún no logra empuñar sus manos. Padece la dificultad para dormir.

Que el 4 de julio del año 2018, la Mutual de Seguridad le notificó la resolución de incapacidad permanente, de la ley 16.744, por un total de un 35%. El mismo día se le entregó el Certificado de Alta Laboral. Posterior a ello ha continuado con medicamentos y cuidados especiales. Señala además que hasta la fecha del alta percibió el pago de subsidio por incapacidad temporal de acuerdo a lo que dispone la ley 16.744.

4.- **Petición concreta.** Solicita que por haber infringido lo dispuesto en el artículo 184 del CT, las demandadas sean condenadas al pago de lucro cesante por la suma de \$113.555.589.-; y, por daño moral, la suma de \$90.000.000.-, en subsidio, la suma mayor o menor que el tribunal fije, conforme la equidad, justicia y mérito del proceso, todo con reajustes, intereses y las costas de la causa.

**SEGUNDO: Contestación.** 1.- Que comparece don **Luis López Yáñez**, abogado, en



representación de la demandada contesta la demanda **SEGEAD E.S.T. LTDA.**, solicitando no dar a lugar al libelo pretensor, con costas. Previamente opone excepción de falta de legitimación pasiva, por inexistencia que culpa o dolo, fundado en el artículo 69 de la ley 16.744, y que el accidente tuvo por única causa un grave error cometido por el trabajador, atribuible a su negligencia, donde su representada no tuvo participación activa y pasiva. Señala que el demandante tenía experiencia y entrenamiento en el manejo de sus hornos, toda vez que tenía trabajando en ese lugar aproximadamente cinco años, por lo que no tomó los resguardos mínimos necesarios para evitar el lamentable accidente es que fue víctima. El trabajador se expuso de manera irresponsable e innecesaria al daño sufrido. Se expuso imprudentemente el riesgo, desechó las normas autocuidado en las que fue instruido y conocía. No respetó los protocolos conocidos.

En segundo lugar señala que su representada tomó todas las medidas posibles para proteger la vida y seguridad del trabajador, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 184 del CT, dio cumplimiento íntegro y oportuno con el pago del seguro de accidentes del trabajo N° 16.744, lo que le permitió recibir los cuidados y tratamientos médicos y farmacológicos; fue informado acerca de los riesgos de la función desempeñada, medidas preventivas que debería optar, para un trabajo seguro; se le entregó copia del reglamento interno de orden higiene y seguridad, la que forman parte su contrato y son obligatorias; se le entregó elementos de protección y seguridad personal necesarios para el desempeño de su trabajo, bajo apercibimiento que solo uso le acarrearía el despido inmediato; capacitación teórica y práctica, de los eventuales daños que podría afrontar en su trabajo. Por otro lado en las instalaciones donde se produjo el accidente existe un prevencionista de riesgos, qué manera constante capacitaba y supervisaba a los trabajadores sobre la manera de realizar el trabajo de forma segura; existen procedimientos escritos sobre las medidas de seguridad que debe ser considerada por los trabajadores al momento de operar ejercer sus labores dentro de la instalación, los que fueron recibidos por el demandante.

En subsidio contesta la demanda: solicita el rechazo de los montos demandados por daño moral y lucro cesante, que la procedencia conceptos deberán ser probados por el actor. Y para el caso que se acoja la demanda, solicita la rebaja ostensible de la indemnización por concepto de daño moral y lucro cesante; y, la rebaja de las indemnizaciones señaladas, por “exposición imprudente al daño por parte del demandante”.

2.- **Carozzi S.A.** Por esta empresa comparece el abogado **Sergio Fuica Gutiérrez**, solicitando que sea rechazada en todas partes con costas la demanda, para lo cual niega los hechos relatados por el actor, niega su responsabilidad en el accidente, niegan que deba responder de indemnización alguna, que no son efectivas las causas del accidente, los efectivos que se haya incumplido por su representada los procedimientos de trabajo seguro como las obligaciones legales, tampoco es efectivo que no se haya informado al demandante de los riesgos del trabajo que desarrollada, que no se le haya capacitado, que no se le haya entregado elementos de protección personal, tampoco es efectivo qué fiscalizador fue quien tomó la medida de paralizar totalmente las faenas, Y también niega que el demandante tenga incapacidad para trabajar.

Respecto del accidente, refiere que el actor se accidentó cumplimiento sus funciones, debido una falla en el horno dilatadores cereales que produjo una explosión como consecuencia de quemaduras graves en el demandante. Que se encontraba comenzando su turno, y como de costumbre se dirige a encender los hornos, lo que se realiza mediante un tablero eléctrico que se encuentra a una distancia prudente para evitar accidentes. Al accionar el tablero el Sr. Maignan, y tal como señala en su libelo, se percató que el encendedor eléctrico no estaba funcionando, así sin apagar el gas ni asegurarse de que estuviese apagado se dirigió hacia éste, el que en un determinado momento debido al gas acumulado sumado a que súbitamente funcionó el encendedor automático causaron la explosión con el resultado conocido. La secuela del accidente, y tal como lo señala la resolución de incapacidad permanente emitido por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de Construcción el 28 de junio de 2018, es limitación leve de movilidad de los dedos y muñeca, además de cicatrices faciales y cervicales, las cuales a su vez produjeron limitación mínima de la extensión y rotación.



Sobre las capacitaciones, alega que al demandante se le informó y capacitó respecto los riesgos que involucraba la realización de sus funciones, y asimismo del procedimiento trabajo seguro para evitar los accidentes del trabajo. Cabe señalar que contaba con vasta experiencia en el cargo de maquinista dos, por lo que estaba en pleno conocimiento de que debía cortar el flujo de gas y apagar el horno antes de acercarse.

En cuanto a las medidas de seguridad, y las que tiene su representada, son:

- Comité paritario de higiene y seguridad, el que ha ejercido todas sus funciones.
- Condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida de salud de los trabajadores.
- Condiciones seguras Y buen funcionamiento respecto de los elementos estructurales, maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos.
- Señalización visible y permanente en las zonas de peligro.
- Entrega de elementos de protección personal.
- Entrega de derecho a saber.
- Entrega de reglamento interno de higiene y seguridad.
- Capacitaciones sobre riesgos inherente a la función que prestaba el actor.

Que el demandante se expuso imprudentemente al riesgo, y no siguió los protocolos de trabajo seguro, que eran conocidos por éste.

Qué lo que debió hacer el demandante, es que al percatarse que el horno no se encendía porque el chispero no estaba funcionando como de costumbre, fue haber cortado el suministro de gas, esperar un tiempo prudente, y reintentar el procedimiento.

Hace presente que el actor no se encontraba utilizando los implementos de protección al momento del accidente, lo que podría haber ayudado a mitigar los daños sufridos.

Conforme lo anterior concluye, que el accidente es de absoluta responsabilidad del demandante.

**TERCERO:** Que, en audiencia preparatoria de juicio de fecha 28 de septiembre de 2018, se celebró la audiencia preparatoria de juicio con asistencia de las partes; fueron llamadas a conciliación, la que no prosperó; luego se fijó como **hecho no controvertido**:

La contratación del demandante el 5 de diciembre, por un contrato de puesta disposición con SEGEAD EST LTDA, para prestar servicios en la empresa CAROZZI de La Reina, contrato que vence al 23 de diciembre de 2016.

Y como **hechos controvertidos**:

1.Hechos y circunstancias del accidente sufrido por el demandante el día 14 de diciembre del 2016, y si él mismo se expuso imprudentemente al riesgo.

2.Si las demandadas dieron cumplimiento a su obligación de proteger eficazmente la vida y salud del demandante, antecedentes de ello.

3.Naturaleza y entidad de los perjuicios sufridos por el demandante.

4.Experiencia y capacitación del demandante en el uso del horno que manipulaba al momento del accidente.

5.Monto de la remuneración efectivamente pactada por el demandante.

Que posteriormente las partes ofrecieron sus medios de prueba los que fueron incorporados en la audiencia de juicio.



**CUARTO:** Que, la **demandante** se valió de la siguiente prueba:

I.- Documental:

1. Fotocopia de la cédula de identidad del actor.
2. Contrato de trabajo de servicios transitorios del 5 de diciembre de 2016.
3. Liquidación de remuneraciones de septiembre, octubre, noviembre dos mil dieciséis.
4. Carta de despido el 23 de diciembre de 2016.
5. Informe del paciente elaborado por la psicóloga María Araya Friz, el 31 de julio de 2017.
6. Informe del paciente del 5 de mayo de 2017.
7. Resolución de incapacidad permanente grado de incapacidad 35%, del 28 de junio de 2018.
8. Certificado de alta laboral de fecha 4 de julio de 2018.
9. Copia de informe fiscalización número 4192 de la ICT Santiago Sur Oriente.

II.- Confesional: Se citó don Germán Morán morales, por SEGEAD EST; y, Gonzalo Andrés Parada Aguirre, por CAROZZI S.A..

III.- Testimonial:

1. Francisco Javier Contreras Araya.
10. Andrea del Carmen Armijo Castro.
11. Jose Roberto Pinto Calabran.

IV.- Otros Medios de Prueba: Oficios:

- 1.- De hospital militar de Santiago.
- 2.- Hospital Clínico Mutual Santiago.
- 3.- Inspección del Trabajo Sur Oriente.
- 4.- AFP Hábitat.

**QUINTO:** Que **las demandadas** incorporaron:

I.- **SEGEAD E.S.T. LTDA.**

I.- Documental:

1. Copia de contrato de trabajo, suscrito por las partes, de 5 de diciembre de 2016.
2. Copia de contrato de puesta a disposición de trabajadores transitorios, suscrito entre las demandadas.
3. Copia de toma de conocimiento DAS, suscrito por el demandante.
4. Copia comprobante de recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, suscrito por el actor.
5. Copia de DIAT, de 14 de diciembre de 2016.

II.- Confesional: Maignan Massena.

II.- **CAROZZI S.A.:**

I.- Documental:

1. Certificado cumplimiento cumplimiento de obligaciones laborales y tradicionales para el mes de



EMXGLSFZTX

diciembre del 2016 respecto al demandante.

12. Acuerdo marco de condiciones de puesta a disposición de trabajadores, celebrado entre las empresas demandadas.
13. Contrato de trabajo servicios transitorios, entre el señor Maignan y SEGEAD.
14. Contrato de puesta disposición de trabajadores transitorios entre las empresas demandadas.
15. Comprobante de recepción del reglamento interno de orden, higiene, Y seguridad suscrito por el actor.
16. Protocolo de seguridad para trabajador.
17. Denuncia individual de accidente del trabajo.
18. Órdenes de reposo, ley 16.744; 4 de enero de 2017, 14 de diciembre de 2016.
19. Resolución de incapacidad permanente del 28 de junio de 2018.
20. Informe de fiscalización de fecha 12 de octubre de 2016.
21. Acta de reanudación de labores/ mantención de suspensión, el 16 de diciembre de 2016.
22. Acta de constatación de hechos en terreno, 16 de diciembre de 2016.
23. Acta de inspección, 12 de enero de 2017.
24. Resolución exenta número 293 DE 2017, de 17 de mayo de 2017.
25. Acta de fiscalización realizada el 12 de enero de 2017.
26. Descargo realizado por Carozzi, recepcionado por el departamento jurídico de SEREMI de la región metropolitana de 3 de julio de 2017.
27. Investigación de accidente realizada por BBO ingeniería.
28. Investigación de accidente realizaba por SEGEAD.
29. Formulario de notificación inmediata de accidente del trabajo, del de 14 de diciembre de 2016.
30. Certificado de pago de cotizaciones provisionales del trabajador.
31. Informe de investigación de accidente Planta Calaf, La Reina.

II.- Confesional: Maignan Massena.

III.- Testimonial: Iván Pastén.

**SSEXTO:** Que, en relación a la existencia de la relación laboral entre Massena Maignan y SEGEAD EST LTDA. es un hecho pacífico, que ella comenzó el 5 de diciembre de 2016, en virtud de un contrato de puesta a disposición, para prestar servicios en la empresa Carozzi de la comuna de La Reina, contrato que venció el 23 de diciembre de 2016. Que en virtud de dicha contratación ejercería el cargo de Maquinista 2, obligándose a cumplir las funciones y labores expresamente instruidas Y señaladas por la empresa usuaria (Carozzi S.A.), según da cuenta el contrato suscrito por las partes. Dejan constancia que la circunstancia del usuario que dio origen al contrato de servicios transitorios consiste en la letra C del artículo 183-Ñ del CT, esto es, proyectos nuevos. Las prestaciones, debería desempeñarlas en el establecimiento de la usuaria ubicada en Avenida Jorge Alessandri N°324, comuna de La Reina, Santiago.

Que cabe señalar, que entre las empresas Carozzi S.A. y SEGEAD EST LTDA., el 14 de junio de 2016, suscribieron un acuerdo marco de condiciones de trabajadores, y es en virtud de la ejecución de



este acuerdo, que el demandante llega a prestar servicios transitoriamente para la usuaria Carozzi S.A., suscribiendo entre las empresas referidas el mismo 5 de diciembre de 2016, el respectivo contrato de puesta a disposición, por el que se destinaría al trabajador de autos conjuntamente con otros tres trabajadores.

Que fue precisamente en esas circunstancias, y desarrollando supuestamente la labor para la que fue contratado, es que, indica por el demandante que sufrió un accidente del trabajo el día 14 de diciembre del año 2016, y así da cuenta, la DIAT de la misma fecha, presentada por el empleador.

En cuanto a la **dinámica del accidente**, el mismo documento antes señalado, refiere que el trabajador procedía a encender el horno. Que del informe de fiscalización hecho por la Inspección del Trabajo contenido en el formulario F11-1, N° 1308/ 2016/ 4192, señala que el accidente se produjo en las instalaciones de la empresa Carozzi S.A., en la zona de los hornos dilatadores de cereales, conocidos como "Puritan". Fue en horas de la mañana, según la DIAT a las 7:30 horas AM, cuando el trabajador comienza a encender uno de los referidos hornos.

Que según se desprende de los dichos el propio demandante, los que son refrendados por los testigos José Roberto Pinto y doña Andrea Armijo Castro, dichos hornos se encendían desde un tablero señalando el testigo Pinto ubicado aproximadamente entre 1 m a 1,5 m a distancia del horno, de lo que se colige que el proceso de encendido era automático, y no manual. Qué estos mismos testigos, y el actor sitúan el accidente en el segundo piso, refiriendo que era una estructura de metal y sin ventilación.

Que el ingeniero Iván Pasten Ricci, quien depone por la empresa Carozzi, refiere que su equipo hizo la investigación y de acuerdo a lo dicho por Armijo Castro, ya se había advertido e informado que existía olor a gas en el lugar de los hehos.

Así las cosas, se puede concluir que el demandante al llegar a su lugar de trabajo concurre a su puesto en calidad de maquinista 2, y se dispuso a encender el horno Puritan, que se accionaba desde un tablero mediante encendido eléctrico, el que estaba ubicado a una distancia de 1 m a 1,5 m. Que existiendo fuga de gas, explotó el referido horno, ocasionando en el actor graves quemaduras en su cuerpo, lo que motivó que fuera trasladado rápidamente a los servicios urgencia, que en el caso, se le dio ingreso al Hospital Militar, toda vez que era el más cercano a la instalación en la que acaeció el infortunado hecho.

Según lo expuesto, el accidente que sufre el demandante es indudablemente de naturaleza laboral.

**SÉPTIMO:** Qué, la Ley 16.744, en su artículo 5, prevé que: "Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquéllos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores.

En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro.

Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

Exceptúense los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador".

Que como lo demandado dice relación con indemnización de perjuicios derivados de un accidente del trabajo, debe analizarse si concurren todos los requisitos que se exigen para estar frente a tal, siendo éstos la existencia de una lesión; que dicha lesión se haya sufrido a causa o con ocasión del trabajo; y, que la lesión haya producido la incapacidad o muerte.



**OCTAVO:** Que, en cuanto a la lesión con la prueba rendida documental al efecto ha quedado establecido la dinámica del accidente conforme se expuso en la motivación sexta, siendo afectado el demandante con graves quemaduras en su cuerpo, siendo clasificado en el diagnóstico como gran quemado por fuego 23% Sct (Ab-A), cuyas secuelas fueron haber sido sujeto de “injerto dermo epidérmico dorso mano izquierda y derecha con limitación leve de movilidad dedos. Limitación leve de la movilidad de muñeca y de extensión interfalángicas A derecha. Con un grado de incapacidad de 22,5%”. “Trastorno adaptativo. Trastorno estrés postraumático. Secuelas: cicatrices faciales y cervicales planos con limitación mínima de la extensión y rotación. Dolor. Grado de incapacidad: 12,5%.”

Finalmente mediante la Resolución de Incapacidad Permanente de la Ley N°16.744, resuelve en definitiva, y sumando los factores de ponderación del sexo y edad de un 1,61%, un grado total de incapacidad de 35%, con fecha de inicio de incapacidad permanente del 28 de junio de 2018. No se la califica como gran invalidez.

Cabe señalar que desde el día del accidente se mantuvo en tratamiento médico quirúrgico, internaciones, atención psiquiátrica y psicológica, y kinesiológica, según da cuenta la Ficha de Atención Clínica incorporada, cuyo proceso termina según el Certificado de Alta Laboral de la Ley N°16.744, el 5 de julio de 2018.

**NOVENO:** Que el segundo requisito que debe concurrir para estar frente a un accidente del trabajo es que las lesiones las haya sufrido el actor a causa o con ocasión del trabajo.

Que con la prueba rendida, en particular la documental, confesional y testimonial, y no siendo controvertido que el demandante desarrollaba labores en ejecución de un contrato de puesta disposición, para Carozzi en su planta de La Reina, en que SEGEAD Ltda. se obligó a proporcionar trabajadores de manera transitoria, habiendo suscrito el demandante con esta última, con contrato individual de trabajo. Lo que explica, que el accidente conforme se desarrolló en la motivación sexta, quizá por reproducido, ocurrió con ocasión del trabajo

**DÉCIMO:** Qué habiendo acreditado que estamos frente a una accidente del trabajo, se deberá determinar si el empleador es o no responsable por los perjuicios. Que para analizar la responsabilidad en este accidente del trabajo debemos tener presente la fuente de dicha responsabilidad y cuál es el marco legal que resulta aplicable. En este orden de ideas, tres son las normas que inciden en este análisis, es el artículo 69 de la Ley 16.744, que dispone que “Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y

b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o tercero responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”; la otra es el artículo 184 del Código del Trabajo, que señala en su inciso primero:

“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo la condiciones adecuadas de higiene y seguridad necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.

Y por último, el artículo 183-AB del Código del Trabajo, que regula la responsabilidad del usuario frente al trabajador de servicios transitorios, que en la materia específicamente en el inciso segundo, dispone que “... será de responsabilidad directa de la usuaria el cumplimiento de las normas referidas a la higiene y seguridad en el trabajo, incluidas las disposiciones legales y reglamentarias relativas al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°



16.744, especialmente las medidas de prevención de riesgos que deba a tomar respecto de sus trabajadores permanentes. Así mismo, deberá observar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 bis de la Ley N° 16.744. ... serán también de responsabilidad de la usuaria, las indemnizaciones a que se refiere el artículo 69 de la Ley N° 16.744...”.

**UNDÉCIMO:** Que tal como se ha establecido, existió a la fecha del accidente una relación laboral entre el demandante y la empresa SEGEAD EST LTDA., y esta última mantenía un contrato de puesta a disposición de trabajadores, que realizarían labores específicas y de manera transitoria, deduciéndose entonces la naturaleza contractual del contrato de trabajo del actor. Que una de las obligaciones de la naturaleza que forma parte del contenido del contrato, es la obligación de seguridad del empleador, la que se encuentra contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, en virtud del cual el empleador se encuentra obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Que existiendo entre las partes una relación contractual que las vincula, las normas que se deberán analizar a objeto de verificar si procede o no la indemnización demandada son las de responsabilidad contractual.

Qué, de la misma forma, esta obligación contenida en el artículo 184 referido, alcanza a la empresa usuaria, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 183- AB del CT.

**DUODÉCIMO:** Que la responsabilidad contractual surge cuando no se cumple la conducta comprometida, siguiendo al profesor Rodríguez Grez, este requisito es objetivo, “cuya presencia o ausencia deberá verificarse comparando la conducta debida con la conducta ejecutada”. Este profesor añade a continuación, que: “Tres conceptos juegan en esta tarea comparativa: la obligación asumida, la prestación y la conducta efectivamente desplegada por el obligado”. (Rodríguez Grez, Pablo, Responsabilidad Contractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, pág. 121). Que la “conducta asumida consiste en el grado de culpa o deber de diligencia que pesa sobre el deudor. Toda obligación conlleva un determinado grado de diligencia que está dado por la culpa de la cual responde. Tratándose de la responsabilidad contractual, la ley distingue tres tipos diversos de culpa: la grave, la leve y la levísima”. Y la prestación es “la descripción del resultado que se proyecta alcanzar con el contrato, y concretamente, con aquello que se trata de dar, hacer o no hacer”. (Rodríguez Grez, Pablo, Responsabilidad Contractual, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005, págs. 121 y 130).

Que conforme al artículo 184 del Código del Trabajo, la conducta que asumieron los demandados **Segead EST Ltda, y Carozzi S.A.**, al celebrar el contrato de trabajo por una, y, contratar con una empresa que proveyera transitoriamente y para una determinada función trabajadores, entre los que estaba el demandante de autos, fue la de tomar todas las medidas de protección respecto a la vida y salud del actor, por ende, son ambas a su respecto unos deudores de seguridad. Pero cabe preguntarse cuáles eran estas medidas de protección. Para responder esta pregunta se debe tener presente que el trabajador fue contratado para ejercer la función de Maquinista 2 para la empresa Carozzi en su planta ubicada en la comuna de La Reina. Esta función implicaba el manejo de hornos Puritan, para la elaboración de Cereal.

**DÉCIMO TERCERO:** Que le correspondía a la demandada probar que cumplió con la obligación de cuidado que le imponía la ley. Para ello rindió prueba, tanto documental, testimonial y confesional.

Que con el documento denominado Denuncia Individual de Accidentes del Trabajo, se puede tener por acreditado que con fecha 14 de diciembre de 2016, la empresa SEGEAD EST Ltda, denunció el accidente del trabajo del que habría sido víctima el actor, conforme la comunicación hecha por la empresa usuaria a Segead EST Ltda., denuncia en la que se señala: el accidente ocurrió el día 14 de diciembre de 2016 Hora 07:30 AM, el actor estaba en el trabajo y procedía a encender horno Puritan, el horno explota provocando quemaduras en su cuerpo, lo que le permitió acceder al trabajador a una pronta atención médica y especializada en dependencias de la Mutual de Seguridad, tal como se



desprende de los documentos médicos allegados y el oficio de AFP Hábitat, que da cuenta que desde el mes de diciembre del 2016, comienza a operar el seguro médico pagado por la empresa, todo vez que las cotizaciones están asociadas al RUT de la Mutual de Seguridad, de lo que se desprende que al actor le han pagado todos los dineros correspondientes a los subsidios médicos, a causa de las licencias otorgadas.

Que, este deber de cuidado también se traduce en el cumplimiento de entrega de información asociado a la función que cumplirá el trabajador, es así que la demandada SEGEAD EST LTDA, conformé los antecedentes allegados, no se puede tener por cumplida esta obligación en razón a que se acompañan el comprobante de recepción del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, y toma de conocimiento del Derecho a Saber (D.A.S), si bien ambas están suscritas por el trabajador, ninguna de ellas, está fechada, además que el segundo documento, refiere a una labor distinta que la consignada el contrato individual de trabajo, toda vez que este último se refiere a *operario de producción*, y no *maquinista 2*, lo que motiva que no pueda asociarse estos documentos al último contrato ejecutado por el demandante.

Que tampoco Segead EST LTDA., ha acreditado haber proporcionado elementos de protección personal al actor. Como así mismo, tampoco ha acreditado que en ejecución de este último contrato se le haya proporcionado capacitación para la labor a la que iba destinado a empresas Carozzi S.A., acompañando no obstante, documentos de capacitación en dilatadores de cañones, de los años 2015 y dos del año 2016, de la Compañía de Alimentos FOODS de la CCU, sin detallar mayormente el tipo de instrumento sobre el cual versó la capacitación.

Respecto a la demandada Carozzi S.A., si bien cuenta con un protocolo para el trabajador sobre normas básicas de higiene, turnos, su obligación en caso de accidente del trabajo, fechas de pagos entre otros, el documento no da cuenta que haya sido comunicado formalmente al trabajador de autos. Por otro lado, al igual que SEGEAD EST LTDA., no proporciona en juicio antecedente alguna que diga relación, con el derecho saber, la existencia de un procedimiento de trabajo seguro, debidamente informado al trabajador, la entrega y recepción por parte el actor de elementos de protección personal genéricos y específicos para la labor que desarrollaba. Que tampoco se acredita, charlas de inducción, o capacitación, entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, la existencia de afiches informativos de riesgos específicos en la estructura, entre otros.

Sólo se allegan antecedentes relacionados con el cumplimiento, en su calidad de empresa usuaria, de notificación oportuna a SEGEAD EST LTDA., sobre la ocurrencia del accidente en la planta.

Que del oficio remitido por el Inspector Comunal del Trabajo de Santiago Oriente, que contiene el expediente de fiscalización N° 1308.2016.4192, a empresas Carozzi S.A., y la multa N° 6293/16/58, cursada a esta misma empresa, se desprende que la fiscalización realizada por la autoridad administrativa, con ocasión del accidente del trabajo sufrido por el actor en sus instalaciones, arrojó previa constatación del inspector los siguientes hechos infraccionales:

“1.- No suprimir en el lugar de trabajo los siguientes factores de peligro al no acreditar mantenimiento preventivo adecuado para horno deshidratado de cereales que produce accidente el día 14 de diciembre de 2016, que afectó al trabajador Massena Maignan, al verificar cableado a la vista y chispero sin protección, que tal hecho constituyen incumplimiento de las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud, y en general la integridad física de los trabajadores.

2.- No contar con sistema de ventilación adecuada en la zona de Hornos deshidratadores o Puritan, que impidan la concentración de gas, lo que pone el peligro la salud y vida de los trabajadores, que tal hecho constituye incumplimiento de las condiciones legales de saneamiento básico de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la salud e higiene de los trabajadores.

3.- No proporcionar los elementos de protección personal adecuados para el riesgo de



quemaduras, tales como, ropa adecuada, guantes, calzado y protección facial, al trabajador Massena Maignan, que realizaba funciones de operación del horno deshidratador o puritan al momento del accidente de carácter grave, que tal hecho constituye incumplimiento a las condiciones generales de seguridad de los lugares de trabajo respecto de los equipos de protección personal e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la vida, salud y en general la integridad física de los trabajadores.

4.- No informar adecuadamente al trabajador Massena Maignan de los riesgos, las medidas preventivas Y los procedimientos de trabajo correctos, específicamente para la operación Y manipulación de la maquinaria deshidratadora de cereales produce accidente el día 14 de diciembre de 2016, que tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales y del derecho a saber e implica no disponer de medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa.” (sic)

Que por cada uno de los hechos infraccionales, se le cursaron cuatro multas a Empresas Carozzi S.A., tres de 60 U.T.M. cada una, y, una por 40 U.T.M., mediante resolución N°6293/16/58, de fecha 22 de diciembre de 2016, y las que fueron íntegramente pagadas de acuerdo a la información del estado actual de las mismas.

**Conclusiones:** Así las cosas, entonces puede concluirse que, de acuerdo la prueba analizada, y valorada, de conformidad lo dispone el artículo 456 del CT, las demandadas de autos no adoptaron todas las medidas necesarias para la protección de la vida y salud del trabajador, incumpliendo así con las obligaciones que impone artículo 184 del Código del Trabajo.

A mayor abundamiento, es importante recalcar que todos los factores analizados en esta considerando y que llevan a concluir que ambas demandadas no cumplen con los estándares suficientes para proteger al trabajador, importante resulta decir que la suma de todas estas incumplimientos detectados, ya sea por falta de capacitación específica, la falta de elementos de protección personal, la falta de información de riesgos específicos, comunicación de un procedimiento de trabajo seguro, y particularmente la falta de ventilación, mantención de los equipos y maquinarias, fueron los detonantes del accidente que sufrió el trabajador en sus funciones, resulta irrelevante el hecho que el trabajador haya tenido conocimiento y manejo de la maquinaria, en razón de su experiencia, lo que tampoco queda establecido en estos autos, y ello no releva del cumplimiento de obligaciones básicas tales como la entrega de ropa adecuada, protección facial, calzados, y otros elementos de protección personal, adecuados a la función que realizaba, aun cuando se tratara de un trabajador transitorio, que de haber cumplido ambos, se hubiese aplacado o minimizado las secuelas dejadas en el trabajador.

**DÉCIMO CUARTO:** Que el incumplimiento de la obligación de seguridad se configura cuando, esta obligación (que es de medios) no se cumple con el grado de diligencia que le era exigible. Que la doctrina y la jurisprudencia están contestes que el grado de diligencia o cuidado que debe utilizar el empleador para cumplir su obligación de seguridad es el máximo, luego por aplicación del artículo 1547 del Código Civil, el empleador responderá de la culpa levísima.

Que para exonerarse de responsabilidad el empleador, debían probar éstos que emplearon para cumplir la obligación de seguridad, un máximo de diligencia o cuidado. Que a juicio de esta sentenciadora los demandados no han logrado acreditar aquello, toda vez que los antecedentes probatorios referidos y analizados conforme la ley ordena, esto es, la sana crítica, dan cuenta de lo contrario y así ha quedado plasmado en la motivación precedente, estimándolos como insuficientes para dar por acreditado que la obligación por parte de Segead EST Ltda, como empleador, y, Carozzi S.A., como usuaria se solventó. Debiendo responder ambas solidariamente conforme la normativa ya expuesta en el considerando décimo de este fallo, por lo que se hará lugar a la demanda por el daño moral sufrido por el trabajador Massena Maignan.

Que conforme lo razonado precedentemente, se omitirá pronunciamiento respecto de la excepción de fondo de falta de legitimación pasiva alegada por Segead EST Ltda.

**DÉCIMO QUINTO: Del avalúo del daño moral sufrido.** Que para la evaluación del daño moral,



el tribunal fijará prudencialmente una cifra que se dirá en lo resolutivo considerando como factor principal el resultado de las lesiones físicas ocasionado por el accidente en la persona del trabajador, el porcentaje de incapacidad decretado como secuela del mismo, el que involucra también aspectos psicológicos y psiquiátricos de afectación, tales como sufrir trastorno adaptativo, tomar medicamentos para sobrellevar las consecuencias en este ámbito, por parte del actor.

**DÉCIMO SEXTO: Respecto de la acción indemnizatoria por lucro cesante.** La petición se funda en la pérdida de la capacidad de ganancia, en razón el porcentaje asignado como incapacidad permanente, esto es, un 35%, sin embargo la misma autoridad que califica la invalidez, señala que el evento no es clasificable como gran invalidez, cabe señalar que un 22,5%, que por las secuelas físicas, y, un 12,5%, asignado a las consecuencias psiquiátricas, y sumando los factores de ponderación del sexo y edad de un 1,61%, suma el porcentaje total dicho, lo que no es indicativo de que el actor, quede impedido en un 100% para ejercer alguna labor para el sustento de su propia vida. Que tampoco allegó antecedentes que permitan concluirlo, siendo de su cargo conforme lo ordena el artículo 1698 del CC, acreditar y justificar su procedencia, razón por la que se denegará este capítulo.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que los demás medios de prueba allegados al proceso por los litigantes, en nada alteran lo antes concluido, no obstante haber sido analizados conforme establece la ley, razón por la cual se omitirá un análisis pormenorizado de los mismos.

**DÉCIMO OCTAVO: Costas.** Que no se condenará en costas a los demandados por no haber resultado del todo vencidos.

Visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 183-AB, 184, 420 letra f), y 446 a 462 del Código del Trabajo, Ley 16.744 y Decreto Supremo 549, 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** parcialmente la demanda de autos interpuesta **por MASSENA MAIGNAN**, en contra de **SEGEAD EST LTDA.**, y **CAROZZI S.A.**, todos debidamente individualizados, y se condena a estas últimos, solidariamente al pago por concepto de daño moral en favor del demandante, a la suma única de **veinticinco millones de pesos(\$25.000.000.-)**, la que deberá reajustarse y devengará intereses corrientes, entre la fecha que la sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo.

En lo demás se desecha la demanda.

II.- Que no se condena en costas a los demandados, por no haber resultado del todo vencidos.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia definitiva, devuélvanse los documentos guardados en custodia.

Notifíquese por correo electrónico, anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT O-4972-2018**

**RUC 18- 4-0122316-5**

**Dictada por doña Andrea Iligaray Llanos, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

